

tuvo el Superior la animosidad que he dicho, hasta que el miedo le hizo ser mas atento que la obligacion. Despues esto se comunicó al Consejo; y aunque por entonces dió unas providencias con la piedad que acostumbra, sin embargo ha sido luego consiguiente el extrañamiento de aquellos Reynos de todos los Religiosos extranjeros, que han debido este padecimiento á la irregular conducta de aquel inconsiderado Superior, y la providencia del Prelado General, anulando para siempre la profesion de qualquiera extranjero, á quien sin licencia del Rey se quiera admitir á la Orden en aquellas partes. ¿Y no hubiera sido tambien conveniente civilizar un poco la terquedad rústica de aquel Prelado con alguna providencia que lo asustase algún tanto, como merecia?

639 Ultimamente debe tenerse entendido, que en muchas de las Reales Cédulas, en que se ordena la expulsion de alguna persona eclesiástica de aquellos dominios de las Indias, no se hace mencion de proceder de acuerdo con el Prelado; en cuya inteligencia, quando sucede este caso sin comunicarlo antes con el Superior Regular, de ninguna manera debe resistirse, porque alguna vez lo han hecho así de orden expresa de S. M. comunicada por la Via Reservada, ó del Consejo; y si los Virreyes, ó Gobernadores por sí solos lo executasen, ellos tendrán sus causas para ello. Yo nunca he visto proceder así: siempre ha precedido la reconvenccion; y tengo larga experiencia de que solo han ocurrido estos lances, quando la imprudencia de algunos Prelados ha usado mal de la representacion y caracter de su oficio. Vean, pues, los Prelados Generales, si conviene tener apercebidos á sus Subalternos, haciéndoles entender, que no siempre los súbditos, sino que las mas veces consisten estas novedades en su irregular conducta.

CAPITULO XXIV.

Si en la forma de gobierno de las Provincias Regulares de las Indias tienen alguna inspeccion los Virreyes, Audiencias y Gobernadores.

640 **P**Udiera alguno pensar, que con sola la noticia de los casos prevenidos estaria perfectamente instruido en todo lo que puede ocurrir á un Prelado Regular en las Provincias de Indias, y no es así. Debe saber algo mas, para que cumpliendo puntualmente con todo lo que el Rey tiene mandado, se eviten las ocasiones de incurrir en algunas contravenciones á sus Reales Ordenes, y se turbe por esta causa la buena armonía, que es el alma de todos los Gobiernos. Ni por esto digo, que he de dar aquí una puntual razon de todo aquello en que dependen los Regulares de los Ministros del Rey; porque no hablo ahora de la dependencia general, que en calidad de vasallos comprehende á todos los Religiosos igualmente en estas y aquellas partes: trataré solo de la que privativamente comprehende á solos los Regulares de la América; y no me detendré en aquella, que es generalmente sabida y practicada de todos, sino de la dependencia, que es relativa á varios puntuos, que suelen controvertirse pocas veces, como tambien de aquella cuya observancia se practica sin saber el origen de la obligacion; pues me parece conveniente, que los Prelados Regulares sepan la raiz de lo mismo que executan, y la fuerza que tiene, ó dexa de tener aquella práctica, para que si en algun caso se contraviene á ella, sepa por sí mismo, si es obligado á la satisfaccion, porque raras veces dexa de pedirse.

641 La primera atencion del Prelado Regular y de sus súbditos debe enderezarse á no introducirse jamas en lo que de qualquiera manera pertenece al Gobierno secular. Zélase allí este punto extraordinariamente, y

para ello tiene dadas el Rey sus providencias, como igualmente para que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no embaracen tampoco el curso del gobierno ordinario de las Religiones¹. De modo, que S. M. quiere en esto una atencion recíproca, en que consista el buen orden y la tranquilidad; y para no arriesgarla es menester que el Regular no sea escaso en la práctica de todo aquello, que aunque no esté directamente prevenido, tiene una íntima conexi6n con otros puntos de la inspeccion de un Virrey, Presidente, ó Gobernador. Pongamos un exemplar.

642 No he visto Cédula, Ley Real, ó providencia alguna, que mande á los Regulares dar á estos Señores el aviso del dia en que quieren hacer sus elecciones, ó celebrar sus Capítulos; pero este aviso debe darse indefectiblemente. La prueba es esta. Manda el Rey, "que no celebrándose los Capítulos en los Lugares de la residencia de sus Virreyes, ó Gobernadores, escriban estos á los Capítulos, amonestándoles á la guarda de su Regla, é Instituto, y que traten únicamente de lo concerniente al servicio de Dios, &c. y que hallándose presentes en el lugar de su celebracion, asistan ellos para cuidar de eso mismo, y para solicitar con prudencia, que no se omitan los medios para ello²; y para que en caso de notar desorden, relaxacion, monopolios y conciertos, que no carecen de simonía y maltrato, no siendo bastantes para el remedio las correcciones fraternas, los envien á estos Reynos con prudencia, consejo y buena consideraci6n³;" y como no podrian cumplir con estos encargos, si el Superior

¹ Ley 66. del tit. 14. lib. 1. de las recopiladas, y la 67. deducidas de tres Reales Cédulas de Felipe II. expedidas en 1566, 1590 y 1591.

² Ley 60. de la Nueva Recopilacion en el mismo tit. y Cédula de Felipe II. de 25 de Agosto de 1620.

³ Ley 61. *ibid.* formada de una Real Cédula de Felipe IV. en Monzon á 25 de Febrero de 1626.

rrior Regular no les diese oportunamente parte del Lugar y del tiempo en que celebra el Capitulo, parece consecuencia forzosa deducida de las mismas leyes el darles ese aviso, sin que se pueda omitir. Yo cumplí con esta obligacion, y me movieron dos cosas. La primera el haber visto estas leyes; y la segunda el público sentimiento que hubo algunos meses antes por haber omitido esta circunstancia un Presidente de Capitulo de otra Religión; y á la verdad, que era un habil y ajustado Religioso, que no merecia el disgusto ocasionado de su inadvertencia. La carta que escribí para este efecto quiero copiarla aquí, para que en iguales casos sepa cada uno á qué se reduce esta materia.

643 Señor Gobernador y Capitan General. "Muy Señor mio. Hallándome próximo á concluir la visita de esta Provincia, que se me ha encargado juntamente con la funcion de presidir el Capitulo, he resuelto celebrarlo el dia dos del inmediato Febrero en el Convento de la Recoleccion de esa Ciudad de Buenos Ayres, donde V. S. reside¹: comunicolo así en cumplimiento de mi obligacion, á fin de que V. S. pueda darme las órdenes que sean respectivas á cumplir en todo y por todo con las de S. M. y con las demas que particularmente quiera comunicarme V. S. con separacion, para que yo le sirva como lo deseo. Por lo demas únicamente debo prevenir, que la convocatoria llama á todos los Electores para el Convento grande de esa Ciudad; pero no tengo inconveniente en dar á V. S. la noticia reservada de que quando ya se hayan congregado todos, los mandaré pasar el primero de Febrero por la tarde al Convento de la Recoleccion, y hechas las elecciones de los oficios mayores, volveremos á la observancia en la tarde misma del Capitulo. Estoy cierto que V. S. me aprobará esta resolucion,

Tom. II.

P 3

"quan-

¹ Era Gobernador el Señor D. Joseph Andonaegui, entonces todavía Mariscal de Campo, y luego Teniente General.

»quando verbalmente tenga el honor de decirle los motivos que tengo para ella, sin embargo de poder asegurar, que todo se hará con una quietud y uniformidad de votos, que no habrá visto esta Provincia desde su erección. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años, &c. &c.»

644 Debe notarse, que esta carta debe escribirse por obligacion al Virrey, Presidente, ó Gobernador del distrito donde el Capítulo ha de celebrarse; pero la atencion, la urbanidad, y otros respetos dictan, que esto se execute igualmente con alguno, ó algunos otros, no Gobernadores subalternos de las Plazas, sino Gobernadores, que son Capitanes Generales independientes de otro, si acaso los hay dentro del distrito del Visitador, y yo lo executé con los del Paraguay y Tucuman; en cuyas Capitanías Generales hay Conversiones y Doctrinas de la Provincia que tenia á mi cargo, y está en ellas el número mayor de sus Conventos. Por un efecto de urbanidad hice lo mismo con los Señores Obispos, quienes estimaron esta accion de un modo muy particular; y yo estimé igualmente algunos avisos reservados, que eran muy conducentes, y en que se interesaban el servicio de Dios, el del Rey, y el decoro de mi Religion, porque sin estos auxilios no todo puede saberse en aquellas distancias tan exórbitanes.

645 El lugar donde el Capítulo deberá convocarse ha querido S. M. que dependa del arbitrio de los Regulares, con tal que no se celebre en algun Pueblo de Indios¹. He visto algunos Gobernadores, que han insinuado el deseo de que se celebrase en esta, ó aquella parte; pero si ha intervenido alguna causa, que no ha permitido complacerles, nunca he visto que hayan insistido en ello con tenacidad, á menos que no se haya

¹ Ley 59. del sobredicho tit. Felipe II. en Valencia á primero de Febrero de 1586, y en Almazan 2 de Marzo del mismo año. Felipe III. en Valladolid en 13 de Junio de 1615.

temido algun escándalo, y por esta razon haya insinuado la precision de asistir. La asistencia de estos Señores á los Capítulos jamas se ha visto, sino quando las cosas no han estado en paz, ó han sabido que la eleccion se enderezaba á sugeto en quien habia alguna cosa que lo embarazase, ó por razon de algun escándalo público que hubiese dado, ó por alguna otra circunstancia comprehendida en las Reales Cédulas, ó instrucciones de los Virreyes y Gobernadores; en cuyo caso nada omiten para que la eleccion no recaiga en el sugeto á quien le dan la exclusiva; y esto lo tiene aprobado el Soberano, y se ve en una Real Cédula dirigida al Arzobispo de Manila (Gobernador entonces de las Islas), en que le dice: *Está bien las diligencias que hicisteis para estorbar el nombramiento que pretendian hacer de Provincial de la Orden de S. Agustin en persona, que no tenia las partes y requisitos necesarios, y siempre acudiréis á semejantes cosas, como sois obligado¹*, y el Venerable Señor Palafox hace mencion de otras dos Reales Cédulas sobre la materia²; acerca de lo qual se han dirigido con mucha frecuencia varias Ordenes á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores.

647 No por esto se ha de entender, que el ánimo de S. M. se reduce á que en tales casos falte la libertad en la eleccion. De ninguna manera: antes el fin de asistir alguno de esos Señores es para sostener en los vocales el uso libre de su voluntad, á fin de que no se pierda en la eleccion el buen orden, y no se haga con abandono y atropellamiento de las leyes³. Esta misma práctica florece en Francia, Alemania y otras partes, dice el mismo Solórzano citado abaxo, y que es un

P 4

¹ Es cláusula de una Real Cédula expedida en 8 de Octubre de 1624.

² En la *Defensa Canónica*, p. 7. num. 42.

³ D. Solorz. de *Indiar. Gubernat. tom. 2. lib. 3. cap. 26. n. 21.* ubi alios citat, præsertim Chopinn. *lib. 1. de Sacra Policía, tit. 1. n. 7. & 11.*

acto heroico y propiamente Real el componer las discordias, y el no permitir que se quebrante la eclesiástica disciplina de las elecciones, que se atropelle su forma, ni la libertad, y que para este efecto, á nombre del Virrey de Lima, Marques de Guadalcazar, asistió en un Capítulo Provincial de la muy esclarecida Orden de la Merced. En realidad el fin no es otro, ni lo puede ser; porque si no se obrase con la libertad conveniente, ó se postergasen las leyes de la elección, esta no podría, ni debería subsistir en manera alguna, aun quando el que asistiese á nombre del Rey fuera Presidente del mismo Capítulo, y Delegado del Papa.

647 Con el mismo fin ha sucedido asistir un Ministro del Rey á los Cabildos y Juntas de algunas de las Iglesias, quando de las discordias, que han intervenido en ellas han resultado algunos escándalos, y se han temido mayores; y á fin de precaverlos se ha resuelto, que asistiesen algunos Ministros de la Real Audiencia, como sucedió en 27 de Junio de 1671 en el Cabildo Metropolitano de la Ciudad de la Plata en primero de Agosto de ese mismo año, y en 8 de Julio del siguiente, de cuya asistencia se siguieron entonces los buenos efectos que se deseaban. Siguieron estos zelosos Ministros de S. M. en estos casos el consejo, y aviso del gran Padre San Gregorio, que escribia á la Africa, y decia en ocasion semejante á los que allí mandaban: "Sabed, Excelentísimos hijos, que si buskais victorias, y si tratais de la seguridad de la Provincia, que teneis á vuestro cargo, ninguna otra cosa será mas provechosa á este fin, que el zelar sobre la vida de los Sacerdotes, y re-frenar las guerras intestinas de las Iglesias quanto sea

¹ Videatur Rodrig. in suis QQ. Regular. tom. 2. q. 52. art. 12. per tot. ubi varia dub. resolv.

² D. Frasso ejusd. Regiæ Chancellar. Minist. Fiscal. in suo Reg. Patronat. tom. 1. cap. 38. p. 296. à num. 29.

» posible"; y este mismo dictamen han adaptado los Soberanos de España, no solamente en su Estado de las Indias, sino tambien en varias elecciones de este continente, para donde tienen hechas todas las prevenciones que convienen: "Siempre que se teme, que ha de haber disension, ó encuentros en las elecciones de Provinciales y Generales de las Ordenes, y se procede á ello, así de oficio, como á pedimento de parte, nombrando en tal caso S. M. un Prelado, ú otra persona, que va á presidir los Capítulos, y para ello se despachan Cédulas por el Consejo de Cámara." El Señor Salcedo trata muy dignamente esta materia: la comprueba con varios exemplares: la confirma con erudicion, tradiciones y variedad de doctrinas; y funda excelentemente, que esta práctica de asistir los Legos á estas asambleas, se dirige únicamente á proteger y amparar la paz, la quietud, el uso de las leyes, y la libertad, removiendo todo lo que puede promover las disensiones y escándalos; y efectivamente se ha executado en varias ocasiones, en cuyo estilo estan iguales las providencias de Europa con las de la América: con sola la diferencia de que acá se ha de autorizar por la Cámara al Ministro que ha de entender en los asuntos dichos; y allá estan autorizados para siempre por las mismas leyes los Ministros con quienes ellas hablan.

648 No cesa en estas Provincias la dependencia con la eleccion hecha en paz. No pueden los que han sido elegidos administrar sus officios, sin manifestar primero sus Patentes al que allí manda en Xefe por S. M. en el distrito á que es destinado con su respectivo empleo,

¹ D. Gregor. Epistolar. lib. 3. cap. 7. in fin. Indictione 12. Gennadio Patricio, & Exarcho Africa scribens.

² Salcedo in Allegat. juris sub cap. 9. lib. 2. de Leg. politic. in nova edition. n. 113. Qui, si casus evenerit omnino videatur. Petrus de Marca in Concord. Sacerd. & Imper. lib. 4. c. 3. §. 5. & lib. 6. cap. 14. §. 6. ante fin. & cap. 22. §. 3. & seqq. & alibi. Item D. Castejon in Alphabet. jur. v. Præcedentia.